



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.		PUNTOS DE SUSCRICION.		PRECIOS DE SUSCRICION.	
En esta ciudad.—Suscritores forzosa.....	1 cent. de real al mes.	MANILA.—Imp. Amigos del Pais, Calle de PALACIO núm. 8.		En provincias.—Suscritores forzosa.....	1 cent. de real al mes.
— particulares.....	1 peso.	En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.		— particulares.....	9 Rs. franco de porte.
		Un número suelto.....	UN REAL.		

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Habiéndose agotado la edicion especial, verificada en Setiembre de 1860, de la coleccion legislativa en materia de expropiacion por utilidad pública, así como del número correspondiente del periódico oficial en que tuvo antes la debida insercion, se publica de nuevo de orden Superior en la Gaceta para general conocimiento y usos, legales correspondientes.

Manila 15 de Febrero de 1863.—El Secretario, *J. Luis de Baura.*

COLECCION LEJISLATIVA

EN MATERIA DE

EXPROPIACION POR UTILIDAD PÚBLICA.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—En cumplimiento de lo prevenido por el Exmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas en decreto de 15 del actual, se publican á continuacion para general conocimiento y como coleccion legislativa en materia de expropiacion por utilidad pública, el Real decreto de 15 de Diciembre de 1841, el de 10 de Julio de 1858 que contiene el reglamento para su ejecucion, la Real orden de 29 de Enero último que aclara este, la Real orden de 17 de Julio de 1859 que dicta reglas para la tasacion de fincas expropiadas y otro Real decreto de 10 de Julio de 1858 que contiene las convenientes para conciliar el desarrollo de las obras públicas con los derechos de la propiedad pública y particular.

Manila 20 de Setiembre de 1860.—El Secretario, *J. Luis de Baura.*

Real decreto de 15 de Diciembre de 1841, relativo á enagenaciones forzosa por causa de utilidad pública.

Por el Ministerio de Marina, de Comercio, y Gobernacion de Ultramar, se ha comunicado á este Gobierno de Filipinas, con fecha 15 de Diciembre de 1841, la orden de S. A. el regente del Reino, del tenor siguiente.

Exmo. Sr.—Su Alteza el Regente del Reino, se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue:

Convencido de que las provincias de Ultramar lograrán un conocido beneficio en que se hagan extensivas á ellas las reglas establecidas en la Peninsula para la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, siempre que se acomoden al sistema que rige en ellas y á las leyes de indias que estan allí en observancia; como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y conformandome con el parecer del Consejo de Ministro, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ninguna particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes: 1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla: 2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública: 3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenerse: 4.º Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2.º Se entiende por las obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias, ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3.º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demás casos será de las atribuciones del Gobernador político Superior de la respectiva Isla, que lo es el Capitan General, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes: 1.º Publicacion en el Diario de la Capital, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobernador lo que se les ofrezca y parezca: 2.º Que pida informe al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos, al Tribunal mercantil y Junta de Comercio.

Art. 4.º Los Gobernadores ó Tenientes de Gobernador en sus respectivos territorios, oirán inactivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirán sobre la necesidad de que el todo ó parte de la propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5.º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, podrá alzarse para ante la Audiencia territorial, á quien se remitirá el expediente original, y donde oyendo al ministerio fiscal, y pasados los autos al Relator, citadas las partes, se señalará dia para vista, y se determinará definitivamente sin mas trámite ni lugar á otro recurso.

Art. 6.º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vinuecos, y demás personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica el presente decreto, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 7.º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos nombrados, uno por

cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Gobernador ó Teniente de Gobernador respectivo, procediendo de oficio y sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado.

Art. 8.º El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen que afecte la finca; dejando á los Tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Además se abonará al interesado el tres por ciento del precio íntegro de la tasacion.

Art. 9.º En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolviessen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enageneren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año, subsiguiente á la fecha de la enagenacion, en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por el presente decreto las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratados celebrados hasta el dia para la ejecucion de obras de utilidad pública.

Art. 12. Últimamente, en cuanto á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas y disposiciones que rigen en estas materias. Tendréis entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—EL DUQUE DE LA VICTORIA.—En Madrid á 15 de Diciembre de 1841.—A. D. Andrés García Camba.

Y de conformidad con lo manifestado por el Sr. Fiscal de lo Civil, he disuuesto su cumplimiento por decreto de la fecha, y que para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se publique por bando en esta Capital y estramuros, se imprima el competente número de ejemplares, y se circule á las autoridades de estas Islas. Dado en el Palacio de Manila á 14 de Octubre de 1842.—MARCELINO ORAA.—El Coronel Secretario, Francisco Martinez.

Reglamento de 10 de Julio de 1858, para la ejecucion del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841, sobre expropiacion por utilidad pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—Ultramar.—Núm. 146.—Exmo. Sr.—S. M. la Reina ha tenido á bien espedir el Real decreto siguiente:—De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Guerra y de Ultramar y oido el Consejo Real, vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la ejecucion del Real decreto de quince de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

SECCION PRIMERA.

FORMALIDADES QUE HAN DE OBSERVARSE EN LOS CASOS DE EXPROPIACION.

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion de las propiedades que sean necesarias para su construccion. Para la declaracion de utilidad pública se procederá conforme dispone el artículo tercero del Real decreto de quince de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, sustituyendo al informe del Tribunal mercantil y Junta de comercio de que trata el párrafo segundo, el de la Real Junta de Fomento.

Art. 2.º Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de las jurisdicciones donde se hayan de ejecutar las obras, darán las órdenes convenientes á las respectivas autoridades locales administrativas, para que faciliten á los Ingenieros las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luego que conste quienes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por las respectivas autoridades locales administrativas, pa-ándose la correspondiente nómina al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion hará insertar en el periódico oficial del pueblo de su residencia, y por edictos en el en que radique la finca, la nómina de los interesados en la expropiacion, prefijándoles un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de diez dias, para que presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo cuarto del Real decreto de quince de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno. La alzada para ante la Real Audiencia que establece el artículo quinto del espresado Real decreto, se entiende para ante el Gobernador Superior Civil, quien con presencia del expediente, y previos los informes que juzgue oportunos, determinará definitivamente lo que corresponda.

Art. 5.º Transcurrido el término prefijado, y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasacion, y á este fin, los Gobernadores, Tenientes Gobernadores ó sus delegados, intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale, nombren peritos que en union con el que acompañe al Ingeniero, y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasacion.

Art. 6.º Las tasaciones se verifcarán por peritos examinados, y á falta de estos, por los prácticos del pais ya acreditados en estas operaciones; unos y otros, antes de proceder á la tasacion, prestarán el juramento de ley ante la respectiva autoridad local administrativa.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubiesen elegido, y este verificará la tasacion puesta de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero, y si discordasen, se nombrará un tercero por el Alcalde mayor del distrito, que procederá de oficio y sin causar costas, quedando á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado. Si algun particular no nombrase perito, se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administracion.

Art. 8.º El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algun abuso, lo participará al Gobernador Superior Civil.

Art. 9.º En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglado á la escala de $\frac{1}{100}$, y con vista de todos estos datos, se fijará el valor en renta y venta de la finca, con espresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo. Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sétimo del Real decreto de quince de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno. En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion, los gastos de la tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10. El Ingeniero llevará por término de pueblos en escala de $\frac{1}{100}$ el plano de la obra en li-

neas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad, que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo, lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe al Inspector de obras públicas del departamento respectivo y este lo dirigirá con el suyo á la Direccion.

Art. 11. La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas, á fin de que manifiesten al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion su conformidad ó espongan de agravios, en cuyo caso resolverá este por sí, ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion de obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas á expropiacion, se expedirán, libramientos, que se entregarán á los interesados por mano de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion ó ocupacion de los terrenos, hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos. Si las referidas fincas tuviesen cargas reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido, y si promueve disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizaciones por causa de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquiera gravámen, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo octavo del Real decreto de quince de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negase á percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignará su importe en la Tesorería general ó en la depositaria de Hacienda pública de la jurisdiccion á que pertenezca el terreno y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimientos y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las fincas expropiadas, previas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular ni autoridad; y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador ó Teniente Gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad y dando inmediatamente cuenta al Gobernador Superior Civil.

SECCION SEGUNDA.

DE LA OCUPACION TEMPORAL Y APROVECHAMIENTO DE MATERIALES.

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocuparan temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aprovecharan materiales de construccion, se observarán las reglas siguientes:

Art. 17. El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales, la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento; y si los propietarios no se conformasen, podrán recurrir al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion, quien tomando los informes convenientes, y oyendo á la Junta jurisdiccional de Fomento, resolverá lo que corresponda. Si los interesados no se conforman con la resolucion, podrán acudir al Gobernador Superior Civil por la Direccion de obras públicas.

Art. 18. Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios al servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas, se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible, la tasacion de los materiales necesarios para la construccion de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad. Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para la construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente ó en los periodos en que se ajusten los demás gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso

hacer por ocupacion temporal de las fincas ó el aprovechamiento de materiales, se verificará por peritos y en la forma prescrita en los artículos quinto, sexto, sétimo, octavo y undécimo de este reglamento. Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que crea oportunas dentro del término de diez dias pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente, al verificar estas tasaciones, el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados: PRIMERO. De la venta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada. SEGUNDO. Del demérito que hubiese tenido dicha propiedad calculado por la diferencia que resulte entre el precio de tasacion verificada antes de ocuparse la finca y la que se practique cuando cese la ocupacion. TERCERO. De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para la ejecucion de una obra pública, se tasará y abonará su importe al dueño juntamente con el coste de la apilacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata y no se hubiese estipulado espresamente libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras, ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales; y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos, comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra ó por el contratista que la ejecute, en los términos que se aprovecharse por los vecinos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en el Real decreto de quince de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno y este reglamento, podrán las partes intentar en la forma que dispone la Real Cédula de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco la via contenciosa contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el artículo noveno de este reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyen á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobernador Superior Civil, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contenciosa administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ello ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados.

Art. 28. Se derogan cuantas disposiciones sean contrarias al presente reglamento. Dado en Palacio á diez de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, LEOPOLDO O'DONNELL.—Lo que de Real orden, comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1858.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.

Real orden de 29 de Enero de 1860, que aclara el Real decreto anterior.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—Ultramar.—Núm. 48.—Exmo. Sr.—En vista del expediente que V. E. eleva en carta número 787, fecha 22 de Agosto último, en que se proponen algunas modificaciones al Real decreto de 10 de Julio de 1858, sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien determinar que el informe á que se contrae el párrafo 2.º del artículo 1.º del citado Real decreto se pida al Tribunal y á la Junta de Comercio; que cuanto se refiere á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores debe entenderse con los Gobernadores politico-militares, ó con los Gefes de provincia ó distrito, segun el territorio

de se hallen las fincas, objeto de la expropiación; que la publicación prescrita en el artículo 17, cuando no se trate de la provincia de Madrid, única en que hay periódico, se haga por mandillo, sin perjuicio de los edictos de que habla el mismo artículo; que las funciones del Ingeniero, donde no le haya, se desempeñen en lo que determinan los artículos 2.º, 5.º, 7.º, 8.º y 17, por el representante de la administración de la obra de que se trate ó por el perito encargado de formar los planos conforme corresponda; que en las provincias en que no haya Alcaldes mayores, y en los distritos regidos por autoridades políticas-militares ó puramente militares, sean las encargadas del ramo judicial las que ligan las veces de Alcaldes mayores; que cuando por tránsito de obras que comprendan dos ó mas provincias ó distritos haya forzosamente de intervenir un Ingeniero, la remisión de los planos, que conforme en el art. 10 debe hacerse á la Direccion de obras públicas, se verifique al Superior Gobierno con el que se entenderá tambien lo que en el artículo 11 se prefiere respecto á la misma Direccion; que el informe que debe pedirse á la Junta de Fincas con arreglo al art. 17 se supla, no solo con el de las personas competentes que previene el mismo, sino además con el de la Sociedad Económica; y finalmente que sea directa al Gobierno Superior de las Islas la reclamacion que el mismo artículo concede por conducto de la Direccion de obras públicas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1860.—El Director general de Ultramar encargado interinamente del despacho, AUGUSTO ULLA.—Sr. Gobernador Capitan General de Filipinas.

Real orden de 17 de Julio de 1859, sobre tasacion de fincas expropiadas por utilidad pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—Ultramar.—Núm. 187.—Exmo. Sr.—En vista de la carta de V. E. núm. 403 de 28 de Junio del año próximo pasado y de las observaciones que en ella se esponen para establecer en esas Islas los trámites que deban observarse en los expedientes de tasacion de fincas expropiadas por causa de utilidad pública, de conformidad con la consulta de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se observen en ese archipiélago, las reglas siguientes, por ahora, y sin perjuicio de modificarlas cuando la necesidad del país lo requiera:

Primera. Siempre que para cualquier obra pública se haga necesaria la expropiacion de algun edificio ó terreno, bien sea de corporacion ó de particular, se instruirá el expediente de tasacion en papel del selo cuarto de oficio; y las copias que se remitan á la aprobacion Superior se extenderán en papel comun.

Segunda. Para todo lo expropiado se formará en cada provincia ó distrito militar un solo expediente; y ninguno deberá contener tasacion de terreno ó edificio que pertenezca á otra jurisdiccion.

Tercera. Para dar principio al expediente de tasacion, la municipalidad ó representante de la administracion, así como los dueños de las fincas ó obras de que se trate, procederán cada uno por su parte al nombramiento de peritos.

Cuarta. Estos peritos deberán tener, por lo menos, el título legal de agrimensores para valorar los predios rústicos, y el de maestros de obras para los urbanos, y pondrán al pié del oficio en que se les nombre la aceptacion de su cargo y protesta de desempeñarlo segun su leal saber. Pero en las provincias donde se carezca de tales peritos deberán ejercer sus funciones los que por costumbre vengán desempeñándolas.

Quinta. En el encabezamiento del expediente deberá manifestarse la clase, trozo y nombre de la carretera ó la obra á que se apliquen las fincas tasadas.

Sesta. Seguirá la designacion de cada una de ellas con expresion del nombre del propietario, precio de la unidad que se adopte por tipo, calidad, dimension ó cabida total del predio, y de la parte que de él se tome, los linderos y demás señales que mejor conduzcan á la confrontacion.

Sétima. Cuando por expropiarse un de terreno ó edificio se destruyan, bien sea alguno de los linderos ó señales, ó bien muros, tapias, árboles, setos ó cualquiera otra materia de las que resulten despojos, se espresará si estos quedan comprendidos, ó si además del precio que la ta-

sacion marca, deberán aplicarse en beneficio del expropiado.

Octava. Para toda regulacion se deberán tener presentes y ser separadamente apreciados, tanto los daños ó valor de la parte ó del todo de la cosa expropiada, cuanto los perjuicios ó demérito que recae en el resto, ó pérdida en los intereses del propietario.

Novena. A todo esto se añadirá el tres por ciento del precio íntegro de la tasacion que al interesado concede el art. 8.º de la ley de expropiacion.

Décima. Entre la tasacion de las fincas de cada expropiado y las del siguiente, se dejará un espacio capaz, en el cual despues de verificado el aprecio, deberá aquel si con esto se hallare de acuerdo, estampar su conformidad, y el recibí, cuando se le entregue su importe, fechando y firmando ambas diligencias por sí, ó por testigo á su ruego.

Undécima. Si cualquiera de las partes disintiese en el valor dado á una finca, procederán á la eleccion de un tercer perito en discordia, y cuando en la persona de este no convinieren, le señalará la autoridad judicial del distrito en que este situada la finca sujeta á tasacion.

Duodécima. El individuo que la municipalidad ó la administracion, en su caso, nombre, concurrirá á las operaciones de medicion y tasacion y pondrá al fin del expediente el *presencié*.

Y Décima tercera. Las cuentas que para la regulacion de sus honorarios presentaren los peritos, deberán tener el *visto bueno*, ó conforme del representante de la municipalidad ó de la administracion, que hubiese asistido á los indicados actos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 17 de Julio de 1859.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.—Es copia, Baura.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Manila 15 de Setiembre de 1860.—Cúmplase lo que S. M. se ha dignado mandar en el Real decreto de 10 de Julio de 1858 y Reales órdenes de 17 de Julio de 1859 y 29 de Enero último; y para su conocimiento por las autoridades, corporaciones, funcionarios de todas clases y particulares á quienes corresponda, publíquense en el *Boletín oficial* é imprímase para circular en forma de coleccion legislativa en materia de enagenaciones forzosas por utilidad pública, poniendo en cabeza el Real decreto de 15 de Diciembre de 1841, á que se refieren, é incluyendo tambien en la coleccion el de 10 de Julio de 1858, ya circular, que contiene reglas para conciliar el desarrollo de las obras públicas, con los derechos de la propiedad pública y particular.—HERRERA DÁVILA.—Es copia.—El Secretario, Baura.

Real decreto de 10 de Julio de 1858, que dicta reglas para conciliar el desarrollo de las obras públicas con los derechos de la propiedad.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Núm. 145.—Exmo. Sr.—S. M. la Reina ha tenido á bien expedir el Real decreto que sigue:—Con el fin de evitar en las provincias de Ultramar dudas de que pueden resultar perjuicios considerables para las obras públicas, y deseando al propio tiempo conciliar el desarrollo de estas con los derechos de la propiedad, vengo en decretar lo siguiente, de conformidad con lo espuesto por Mi Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Art. 1.º Se concede á las empresas de obras públicas: PRIMERO El terreno de dominio público, que hayan de ocupar las mismas. SEGUNDO. El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás que disfrutaban los vecinos de los pueblos, cuyos términos abraza la obra, para los trabajadores y dependientes de las empresas y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos. TERCERO. La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la obra.

Art. 2.º Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad dando aviso previo á la autoridad local, mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sinó despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio de la dicha autoridad local, y despues tambien de haberse obligado formalmente á indem-

nizar de los daños y perjuicios que se iroguen al referido dueño ó su representante.

Art. 3.º Cuando se tratase de canteras de propiedad particular, si se hallasen ya en explotacion, se abouará al dueño ó á la persona que lo represente, el valor del material; en el caso de que se encontrasen sin explotar y abandonadas desde cuatro meses antes, se obligará formalmente la empresa á indemnizar de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Art. 4.º Ninguna obra pública en curso de ejecucion se detendrá por las oposiciones que bajo cualquiera forma se intentaren con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionaren por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo, depósito de materiales y demás servidumbres, á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas.

Art. 5.º Queda derogada toda disposicion que se oponga á las prescripciones de este decreto. Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra y de Ultramar, LEOPOLDO O'DONNELL.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1858.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.

Y mandada cumplir en Superior decreto de 9 de Octubre del mismo año, se reproduce en virtud del de 15 del corriente, en esta coleccion.—Es copia.—Manila 20 de Setiembre de 1860.—El Secretario, Baura.

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 20 al 21 de Febrero de 1863.

JEFE DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Sr. Coronel, Teniente Coronel, D. Sinto Berriz.—Para San Gabriel.—El primer Comandante, D. Antonio Gimenez.

PARADA.—El Regimiento Infanteria de Castilla núm. 10. Rondas, núm. 9. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 9. Vigilancia de campo, segundo Escuadron. Oficiales de patrulla, núm. 1. Sargento para el paseo de los cuarteles, núm. 5.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Junta general de liquidacion del personal de guerra DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion Militar de Valencia.

Los Sres. Generales y Brigadieres que estuvieron de servicio y de cuartel en este distrito desde 1.º de Enero de 1834 á fin de Diciembre del mismo, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Patricio Garcia, y hubiese recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos, en el preciso término de tres meses, los existentes en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y posesiones de Africa; de seis, los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Sto. Domingo, y ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 20 de Diciembre de 1862.—El Comandante Presidente, José Colorado.

Manila 20 de Febrero de 1863.

Publíquese el anterior anuncio en la *Gaceta oficial* de esta capital y remítase un ejemplar de aquella á la Junta de que precede.—ECHAIGUE.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 19 AL 20 DE FEBRERO.

BUQUES ENTRADOS.

De Tayabas, goleta núm. 233, S. Antonio (a) *Timoleo*, en 3 dias de navegacion, con 200 tablas sueltas de banabá, 227 tinajas de aceite, 58 fardos de bayones vacíos, 14 cerdos y 2400 cocos; consignado al arreez Salvador Losve.

De Cebú, bergantín núm. 14, *Petrona*, en 4 dias de navegacion, con 2715 fardos de tabaco de coleccion, 600 quintales de azúcar, 46 id. de cueros de carabao, 130 id. de balote; consignado á D. Juan Veloso; su patron Antonio Alonso; y de pasajeros nueve chinos.

De D. rigayo en la Union, goleta núm. 118, *Sta. Isabel*, en 5 dias de navegacion, con 6600 fardos de tabaco de coleccion; consignado á los Sres. Aguirre y Compañía; su patron Doroteo Encarnacion.

De Dagupan en Pangasinan, lancha núm. 5, *Cármen*, en 6 dias de navegacion, con 800 canaves de arroz corriente; consignado á D. Narciso Padilla; su arreez Casimiro Garcia.

De Vigan en Ilocos Sur, poilebot núm. 77. *Isabela*, en 6 días de navegación, con 1773 baratejas, 2443 baraquilanes, 855 sestos de camote, 190 picos de cebollas 49 sacos de arroz, 16 id. de sijnjoli, 4000 piezas de mecatillos y 7 cerdos; consignado al arreez Fernando Ferre; y de pasajeros trece chinos.

De Tacloban en Leite, bergantin-goleta núm. 37, *S. Juan*, en 4 días de navegación, con 1500 picos de abaca, 300 tinajas de aceite y 20 id. de azufre; consignado á D. Francisco Reyes; su patron Cornelio Garcia; y de pasajeros los españoles europeos D. Juan Zubala, D. Manuel Reyes y un chino.

De Dagupan en Pangasinan, pontón núm. 105. *Querido*, en 10 días de navegación, con 1200 pilones de azúcar, 500 canaves de arroz y 5 cerdos; consignado á los Señores Aguirre y Compañía; su arreez Emeterio Yuson.

BUQUES SALIDOS.

Para Cebu, bergantin-goleta núm. 136, *Bella Asturiana*; su arreez Gabriel Ramos.

Para Tacloban en Leite, id. id. núm. 31, *Soledad (a)* *Meteoro*; su patron Francisco Garratela.

Para Legaspi en Albay, id. id. núm. 21, *José Francisco*; su patron Mauricio de los Reyes; y de pasajeros un sargento 2.º de carabineros de Real Hacienda y nueve chinos.

Para Sorsoygon, en id. id. id. núm. 178, *Ntra. Sra. del Carmen (a)* *Tres Hermanos*; su patron Martin Monroy; y de pasajeros cuatro chinos.

Para Ilocos Sur, panco núm. 415 *Loor del Mar*; su arreez Lazaro Cuarta.

Para Banton en Romblon, id. núm. 512, *Caridad*; su arreez Antonio Fabiron.

Para id. en id., panquilo núm. 156, *S. Miguel Arceángel*; su arreez Guillermo Jamini-no.

Manila 20 de Febrero de 1863.—*Pedro Taxonera*.

Mayoría general de Marina del Apostadero

DE FILIPINAS.

Debiendo verificarse en esta Mayoría general los exámenes de pilotos particulares en los días 26, 27 y 28 del actual, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de ser examinados para optar á dicha clase, concurran á la espresada dependencia para el objeto indicado.

Manila 16 de Febrero de 1863.—*Manuel de Dueñas*.

Debiendo verificarse en el Arsenal de Cavite los exámenes de patrones de cabotaje en los días 26, 27 y 28 del actual, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de ser examinados para optar á dicha clase, concurran á aquel Establecimiento para el objeto indicado.

Manila 16 de Febrero de 1863.—*Manuel de Dueñas*.

Escribania de Marina del Apostadero de Filipinas.

Por providencia del Sr. Auditor, fecha 7 del actual, dictada en autos de tercera de dominio promovidos por D. Manuel de Jesus, curador ad-litem de Erisberta Feliciano á una casa embargada á doña Maria Dayao, se cita y emplaza á D. Ramon Xavier, marido de dicho Feliciano, que ha residido en Binondo y en el pueblo de Balayan provincia de Batangas, para que dentro de 30 días y apercibido de lo que haya lugar, comparezca en el Juzgado del ramo á diligencia de justicia.

Manila 14 de Febrero de 1863.—*Nicolás Avila*.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticia recibida del Comandante general del Apostadero de la Habana, por conducto del Ministerio de Marina, deben haberse encendido el 10 de Octubre último, los faros recientemente contruidos que se espresan á continuación.

ISLA DE CUBA.—COSTA NORTE. FARO DE CAYO DE BAHIA DE CADIZ.

Esta situado 120 brazos de la playa en una meseta de pendientes suaves, hacia el extremo NE. del Cayo. Aparato catóptico de primer orden. Luz fija, blanca, variada con destellos cada un minuto. Alcanza en el estado ordinario de la atmósfera, 24 millas. Latitud 23º 12' 24" N. Longitud 74 17 2 O. de S. F. Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 53,70 metros. Idem sobre el terreno, 18,70 idem. La torre es de hierro, de forma piramidal y de 44 metros de altura; está construida sobre una base de sillera de 3 metros de elevacion, y adosada á ella se hallan dos casas que sirven de almacén y habitacion de los toreros, las cuales se elevan 6, 5 metros sobre el terreno, y corren precisamente ONO.—ESE. Todo el edificio está pintado de blanco.

FARO DE CAYO CRUZ DEL PADRE.

Esta situado sobre el arrecife que rodea al Cayo, 7 cables escasos al Norte 51º E. del mismo. Aparato dióptico de cuarto orden. Luz fija, de color natural. Alcanza en el estado ordinario de la atmósfera, 10 millas.

Latitud 23º 17' 7" N. Longitud 74 41 56 O. de S. F. Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 13 metros.

El edificio se levanta desde el centro de una isleta artificial de base cuadrada con 19 metros de lado, que sobresale 2,68 metros del nivel medio del mar.

Las habitaciones de los toreros se elevan 4,5 metros sobre la plataforma de la isleta, y la torre que está unida á ellas, sobresale 7,4 metros de las mismas.

Todo el edificio está circuido de un preti de 0,80 metros de altura, y las habitaciones están cubiertas por una azotea rodeada de un ático. La torre es ligeramente cónica y de color blanco, y cerca de ella se sondan 5 1/2 piés de agua á media marea.

El frente de todo el edificio lo forma un pórtico, sobre pilstras, que tiene 14,85 metros de longitud de N. E. á SO.

LUZ DE PUERTO EN CAYO DIANA.

Esta situado en la parte O. del mencionado Cayo, dentro de la bahía de Cardenas, el cual dista 5 millas de la poblacion de este nombre.

Aparato dióptico de sexto orden. Luz fija, de color natural.

Alcanza en el estado ordinario de la atmósfera, 7 millas.

Latitud 23º 9' 56" N. Longitud 74 54 43 O. de S. F. Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 13,53 metros.

Idem sobre el terreno, 12,90 id.

El aparato de iluminacion está suspendido de una percha pintada de blanco, que sobresale 8 metros de la azotea de la casa de los toreros. Esta es de madera pintada de blanco, construida sobre pilotes y elevada 6 metros sobre el terreno.

Madrid 4 de Noviembre de 1862.—*Francisco Chacon*.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en estas Islas, han pedido pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Yo-Atieng. 4519
Ong-Chao. 17609

Manila 19 de Febrero de 1863.—*Baura*.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público para los efectos convenientes.

Vy-Quico. 13359
Cha-Layco. 12465

Manila 19 de Febrero de 1863.—*Baura*.

SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE FILIPINAS.

Hallándose vacante la plaza de defensor de presos del Juzgado de Tayabas, la Sala de Gobierno de esta Real Audiencia ha resuelto en 12 del actual se publique de nuevo dicha vacante por tres días consecutivos en la *Gaceta* de esta Capital, para que los que quieran optar á ella presenten sus instancias al Superior Tribunal, por conducto de esta Secretaría, acompañando los documentos que acrediten sus merecimientos, en el término de quince días, contados desde la última publicacion de este anuncio.

Manila 20 de Febrero 1863.—*Marceliano Hidalgo*.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Debiendo celebrarse el domingo próximo 22 del actual en la Iglesia de Santo Domingo, la consagracion del Ilmo. y Rmo. Sr. D. Fray Francisco Gainza, Obispo de Nueva Cáceres, á cuyo acto religioso es de presumir asista numerosa concurrencia de fieles, á fin de que no se interrumpa el paso por los carruages que se dirijan á dicho templo en el espresado día se dispone.

Todos los carruages que en la mañana del espresado día se dirijan á la dicha Iglesia lo verificarán en la forma siguiente.

Los que procedan del interior de la ciudad se dirimirán á la encrucijada de las calles de la Solana y del Beaterio, dejando á las personas que conduzcan en la puerta del costado de la Iglesia ó sobre la banqueta del patio del convento, pasando á situarse ordenadamente en las plazas de la Aduana y de Santo Tomás.

Los carruages que procedan de estramuros y entren por las puertas de Isabel II, seguirán directamente á entrar por la inmediata calle del Beaterio, y los que entren por la puerta de Santo

Domingo volverán á la izquierda por la calle de la Muralla á entrar por la referida calle del Beaterio. La fuerza de seguridad pública cuidará del exacto cumplimiento de esta disposicion.

Manila 20 de Febrero de 1863.—*Cómas*.

Continua la relacion de las personas que se han suscrito hasta la una de esta tarde, para socorrer las de gracias concedidas por el incendio del barrio de S. Nicolás del arrabal de Binondo en la noche del 30 al 31 de Enero último.

Suma anterior. 4397 7/8
Sr. D. Felix Pardo. 8 1/2
Sr. D. Joaquin Pardo. 4 1/2
Sres. oficiales y tropa del tercio de policia de esta provincia. 1090
Un chino cristiano. 40 1/2
Total. 4459 7/8

Manila 20 de Febrero de 1863.—*Felix Ferrer*
V.º B.º=Cómas.

Administracion depositaria de Hacienda pública DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Se avisa al público que el sorteo de la Real Loteria del mes de Marzo próximo, se verificará el día 17 y no el 17, día en que se han verificado los sorteos anteriores.

Manila (Binondo) 19 de Febrero de 1863.—*Llanos*.

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Por el vapor-correo de S. M., *Malespina*, que saldrá el sábado 21 del corriente con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez, como asimismo la de Cochinchina. En su consecuencia, la reja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Viva y Santa Cruz, se recojerán á las TRES, y hasta la misma hora se admitirán LAS CARTAS CERTIFICADAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 17 de Febrero de 1863.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*.

El bergantin español *Nuevo Constante*, saldrá por Shanghai el 22 del actual, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 19 de Febrero de 1863.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*.

Para el 23 del corriente, saldrán las fragatas americanas *Rattler* y *Dambe*, é inglesas *Lady Head* y *Seah Fehan*, la primera para S. Francisco, la segunda para Nueva-York, la tercera para Liverpool y la última para Sidney, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 20 de Febrero de 1863.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*.

En toda esta semana entrante saldrá para Singapore la barca inglesa *Ariandre*, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 20 de Febrero de 1863.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

49 D. Gerónimo de la Lina. Cuevas bajas Archidona.
50 D. Joaquin C. del Villar. Madrid.
51 D. Idelfonso Rodriguez. Cádiz.
Manila 19 de Febrero de 1863.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia de hoy del Sr. Alcalde mayor tercero de esta provincia, recaida en la causa núm. 1611 que se sigue de oficio en esta Alcaldía contra Teodoro Filomeno Saldaña, sobre estufa, se cita, llama y emplaza á D. Juan Felipe, D. Manuel Dominguez, D. Agustin Saiz, D. Carlos Gomez, D. Manuel Badoana, D. Antonio Moya, D. Santiago Jerez, D. Manuel Cabalero, D. Antonio Abial, D. Manuel Delgado, D. Antonio Menena, D. Ignacio Icaza, D. Francisco Paradel, D. Carlos Mey, Doña Agustina Torres, don Eusebio Perez, D. Juan Binguchoa, D. Santiago Arza, D. Carlos Lepida, Isidro Robin, Doña Maria Gimenez, D. Toribio Tagle, D. Juan Laguica y D. Vicente Fernandez, para que en el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presenten en esta dicha Alcaldía, á fin de prestar declaracion en la espresada causa, apercibidos, que de no hacerlo, les purará el perjuicio que hubiere lugar.

Manila y Escribania de mi cargo á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres años.—*Jaime Pujades*.